



Dirección:  
Gustavo Andrés Martín Martín

Coordinación:  
Juan Javier Pérez Pérez



PUBLICACIONES AJFV  
SERIE:  
BOLETINES JURÍDICOS

[www.ajfv.es](http://www.ajfv.es)

Síguenos en:



# BOLETÍN DIGITAL PENAL

NÚMERO 23. MES ABRIL 2018

NÚMERO MONOGRÁFICO

00

**La persona jurídica y su  
responsabilidad penal: modelo de  
imputación basado en defecto de  
organización**

Manuel Jaén Vallejo  
Magistrado

## LA PERSONA JURÍDICA Y SU RESPONSABILIDAD PENAL: MODELO DE IMPUTACIÓN BASADO EN DEFECTO DE ORGANIZACIÓN

Por **Manuel Jaén Vallejo**

Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 4 de Getafe (Madrid)

*A la memoria de José Manuel Maza Martín, quien pocos meses antes de dejarnos defendió brillantemente en la Universidad Autónoma de Madrid su tesis doctoral sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*

**Sumario:** Introducción.- I. Breve reseña legislativa.- II. Modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas basado en defecto de organización: culpabilidad de la persona jurídica.- III. Panorama jurisprudencial.- IV. Sistema de *numerus clausus* de delitos que pueden originar el «delito corporativo».- V. Proceso y responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bibliografía.

**Voces: Culpabilidad por defecto de organización. Delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física. Autorresponsabilidad o responsabilidad directa de las personas jurídicas. Mecanismos de control y supervisión. Cultura de cumplimiento. Defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica. Indagación por el juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención. Derecho a la última palabra de personas jurídicas encausadas cuando sus titulares están también acusados. Implicaciones procesales del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

### Introducción

Hace varias décadas se inició en España un debate en la doctrina penal sobre la posibilidad de que las personas jurídicas pudieran ser también sujetos del derecho penal, algo que chocaba con uno de los principios del derecho penal tradicional más arraigado, esto es, que sólo las personas físicas pueden ser castigadas penalmente: *societas delinquere non potest*. En realidad, hasta entonces apenas se había tratado la cuestión; sólo Quintiliano Saldaña<sup>1</sup> había escrito un artículo

---

<sup>1</sup> Traductor, junto con Luis Jiménez de Asúa, del *Tratado de Derecho Penal* de Franz von Liszt, publicado en 1917, con el que puede decirse que se inició la dogmática penal en España, especialmente intensificada

sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a propósito del Código penal de la dictadura de Primo de Rivera, que contemplaba esta responsabilidad penal.

Probablemente, la oposición en la doctrina a esa posibilidad teórica de una responsabilidad penal de la persona jurídica tenga mucho que ver con las teorías de la pena, en las que se debe fundamentar esa responsabilidad penal<sup>2</sup>. Parece claro, en este sentido, que en el marco de las teorías de la pena basadas en la racionalidad instrumental<sup>3</sup>, sólo las personas físicas pueden ser destinatarias de una pena. Pero eliminada la voluntad como objeto al que se dirige la pena (impedir la formación de una voluntad contraria al Derecho, impedir la reincidencia, reinsertar socialmente al delincuente, etc.), como puede percibirse en el panorama actual de las teorías de la pena, más bien basadas en una racionalidad comunicativa, en donde la pena se entiende como ratificación de la vigencia de la norma infringida, sin más pretensiones, independientemente de que en el caso concreto de la pena privativa de libertad, ésta se pueda orientar a la reeducación y reinserción social, en el caso de nuestro país por imperativo constitucional (art. 25.2 de la Constitución), no parece que exista inconveniente alguno en incluir también como destinatarios a las personas jurídicas.

Aunque el escepticismo<sup>4</sup> sobre esta nueva hipótesis estaba muy generalizado entre los autores, lo cierto es que poco a poco se fue consolidando en la dogmática<sup>5</sup>, hasta el punto de que, finalmente, esa

---

con la obra sobre *La teoría jurídica del delito*, de Luis Jiménez de Asúa, un estudio analítico de la teoría del delito, con el que comenzó una fase de pensamiento jurídico penal en España, y con el que D. Luis inauguró el curso académico de 1931/1932, en el viejo caserón de San Bernardo, entonces Universidad de Madrid; v. la reedición, en facsímil, de *La teoría jurídica del delito*, con estudio preliminar y epílogo de Enrique Bacigalupo, en Cuadernos «Luis Jiménez de Asúa», nº 23, Madrid, 2005.

<sup>2</sup> V. al respecto, ampliamente, Bacigalupo, E., “Las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal”, en la obra compilatoria de este autor *Teoría y práctica del derecho penal*, tomo II, Madrid, 2009, pp. 961 y ss., recordando lo que decía Binding, en *Strafrechtliche und Strafprozessuale Abhandlungen*, 1915, en el sentido de que “jamás una persona jurídica o incapaz de actuar” podrá ser destinatario de la norma (p. 965).

<sup>3</sup> V. al respecto, Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, y Perrino Pérez, A.L., *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2017, pp. 22 y ss.

<sup>4</sup> Antonio del Moral García, en “Aspectos procesales de la responsabilidad penal de personas jurídicas”, obra colectiva *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, dirigida por José Miguel Zugaldía y Elena Blanca Marín de Espinosa, Navarra, 2013, cuenta la anécdota, que revela claramente ese escepticismo, marcado por la tradición del principio *societas delinquere non potest*, de Galileo Galilei, cuando ante un grupo de cardenales del tribunal que le enjuiciaba por su tesis de que “la Tierra gira alrededor del Sol”, fue invitado a retractarse, y así lo hizo, diciendo que la tierra no se movía, pero tras una pausa, por lo bajo apostilló, “Eppure... si muove”. De igual manera, añade el autor, hoy se podría decir “*societas delinquere potest*”, y apostillar seguidamente, “Eppure... non potest” (p. 238).

<sup>5</sup> V. al respecto, entre otros: Bacigalupo, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, 1998; Gómez-Jara Díez, C., *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación intencional y nueva legislación española*, Buenos Aires/Montevideo, 2010; Zugaldía Espinar, J.M., “Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*”, *Cuadernos de Política Criminal* núm. 11/1980, pp. 70 y ss. y “Bases para una teoría de la imputación de la persona jurídica”, *Sistemas Penales Iberoamericanos*, Libro Homenaje al Profesor Enrique Bacigalupo en su 65 Aniversario (Director: Manuel Jaén Vallejo), auspiciado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Lima 2003, pp. 641 y ss.; Rodríguez Ramos, L., “¡*Societas delinquere potest!*! Nuevos

hipótesis que se planteaba como de *lege ferenda* acabó en el Código penal con ocasión de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>6</sup>. En palabras de Antonio del Moral “la más revolucionaria de las modificaciones del sistema penal introducidas en la reforma de 2010”<sup>7</sup>. Y aunque ello se justificaba en la necesidad derivada de las directivas comunitarias, lo cierto es que en ninguna de éstas se contenía tal exigencia, aunque sí la de perseguir eficazmente a las personas jurídicas cuando incurran en responsabilidad, lo cual puede tener lugar perfectamente en el ámbito administrativo sancionador. A partir de entonces, se hizo realidad la posibilidad de una responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, con independencia de la responsabilidad de la persona física<sup>8</sup>.

No cabe duda que la necesidad de combatir, e incluso prevenir, la corrupción, ha influido mucho en el desarrollo de esta nueva idea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, ya afirmaba esta posibilidad de prever la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin duda por la importancia de las empresas en las actividades económicas y, en fin, porque muchos delitos económicos tienen que ver con las empresas, los empresarios y sus actividades<sup>9</sup>.

Lo cierto es que la nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas presentaba lagunas que dificultaban su aplicación práctica, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Las lagunas de índole procesal se intentaron cubrir a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que introdujo las necesarias modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas a las implicaciones procesales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas (competencia, derecho de defensa, intervención en el juicio, etc.), que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a través de su doctrina jurisprudencial, viene elaborando sobre esta novedosa y

---

aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión”, *La Ley*, núm. 4136, 3 de octubre de 1996, y en *Anuario Derecho Penal 96*, dedicado monográficamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (director José Hurtado Pozo), Perú, 1997, pp. 127 y ss.; y Jaén Vallejo, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Canaria de Ciencias Penales*, núm. 1/1998.

<sup>6</sup> V. análisis crítico sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas de Pérez del Valle, C., en *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2016, pp. 81-83.

<sup>7</sup> “Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, obra colectiva *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas* (J.M. Zugaldía y E. Marín de Espinosa, coordinadores), Navarra, 2013, cit., p. 229.

<sup>8</sup> Cfr., Jaén Vallejo, M., “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en la obra colectiva *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, Zugaldía Espinar, J.M., y Marín de Espinosa Ceballos, E., coordinadores, Navarra, 2013, pp. 103 y ss.

<sup>9</sup> Cfr., al respecto, ampliamente, Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á.L., *Recuperación de activos frente a la corrupción*, Madrid, 2016, pp. 44 y ss.

trascendente materia<sup>10</sup>, habiendo dejado ya claro aquélla, desde su primera Sentencia en esta materia, la Sentencia 514/2015, de 2 de septiembre, que “cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”, refiriéndose tanto a los principios del derecho penal sustantivo como a los del proceso *ex art.* 24 de la Constitución. Pronunciamiento que fue reiterado tanto en la Sentencia del Pleno de dicha Sala 154/2016, de 29 de febrero, como en la Sentencia 221/2016, de 16 de marzo, en la que el Tribunal Supremo afirmó que “la responsabilidad de las personas jurídicas sólo puede declararse después de un proceso con todas las garantías”, y la imposición de cualquiera de las penas “sólo puede ser el desenlace de una actividad jurisdiccional sometida a los principios y garantías que legitiman la actuación del *ius puniendi*”.

En cuanto a las lagunas de orden sustantivo son las que se intentaron cubrir con la Ley Orgánica 1/2015. La reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 introdujo una mejora técnica en la regulación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, delimitando con detalle el concepto de «debido control», cuyo quebrantamiento puede basar la responsabilidad penal, pero cuyo cumplimiento, a su vez, puede permitir excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica, a diferencia de lo que ocurría en la anterior redacción, en la que tal circunstancia sólo operaba, incomprensiblemente, como circunstancia atenuante. Esta reforma confirmó la idea de que la culpabilidad de las personas jurídicas está basada en una culpabilidad por defecto de organización, excluyéndose la responsabilidad, entre otros supuestos, cuando *ex ante* la persona jurídica disponga de un buen modelo de organización y gestión, con medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos, esto es, un buen programa de *compliance*, que permita demostrar que en el seno de la organización de la persona jurídica se ha cumplido con el debido control exigido para la evitación de riesgos penales, por lo que en tal caso ni hay infracción de deber, ni defecto de organización de la persona jurídica que permita basar su responsabilidad (art. 31 bis 2)<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Junto a la valiosa bibliografía que hay ya en la teoría sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, adquieren una gran importancia las dos circulares de la Fiscalía General del Estado: la Circular 1/2011, una circular de más de cien páginas, que proporciona unos lineamientos de sumo interés para todos los operadores jurídicos que pretendan la aplicación de esta figura y, especialmente, para aquellos abogados de empresa que tienen la responsabilidad precisamente de advertir y orientar para prevenir los riesgos de sanciones que puedan derivar de los negocios en el marco de la empresa; y la Circular 1/2016, no menos interesante, que entre otros aspectos proporciona ciertos criterios para valorar la eficacia de los *compliance*, por más que la última palabra la tendrá el Tribunal Supremo, cuando se pronuncie sobre este particular y demás cuestiones referidas a esta nueva materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

<sup>11</sup> V., ampliamente, sobre los programas de *compliance*, Bacigalupo, E., *Compliance y Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012.

## I

### Breve reseña legislativa

Como se dijo, fue la reforma del Código penal operada en 2010 la que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque el déficit que presentaba su regulación dificultó su aplicación inicial. Déficit que intentó superarse, en el ámbito procesal, con las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 37/2011, y que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido completando, desarrollando una doctrina que permite ir cubriendo aquellas lagunas que todavía podían percibirse. Así, por ejemplo, la Sentencia del Pleno 154/2016 se refirió ampliamente al derecho de defensa, así como a cuestiones de prueba, y la Sentencia 514/2015 dejó ya claro que “cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”. Por su parte, la Sentencia 583/2017 ha precisado cómo debe entenderse el derecho a la última palabra de personas jurídicas encausadas cuando sus titulares están también acusados.

Posteriormente, a través de la Ley Orgánica 7/2012, se hizo extensiva la responsabilidad penal a los partidos políticos y sindicatos, algo que respondía en cierto modo a la perplejidad social que había producido el hecho de que siendo en el marco de aquellas organizaciones en donde se habían producido no pocos casos de corrupción, quedaran, sin embargo, excluidas de la responsabilidad penal. A partir de entonces, pues, también los partidos políticos y sindicatos habrán de someterse a programas de cumplimiento legal y supervisión.

Aquí cabe destacar la destacada aportación de José Manuel Maza Martín, quien fue ponente de una de las más importantes sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia, la Sentencia del Pleno 154/2016, defendiendo pocos meses antes de su fallecimiento, en la Universidad Autónoma de Madrid, su tesis sobre “Responsabilidad penal de los partidos políticos y delincuencia electoral”, sosteniendo que los partidos políticos, como entes con personalidad jurídica que son, han de responder sobre los delitos electorales contenidos en la LOREG. En su tesis también defendía la imposición de pena de multa a los partidos políticos, aunque descartando la disolución, debido al principio de representación política de estas organizaciones<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> De todos modos, recordaba que la Ley de Partidos Políticos establece unas causas tasadas en las que la Sala Especial del Tribunal Supremo puede acordar su disolución, a petición de la Fiscalía o del Gobierno, representado por la Abogacía del Estado.

Por último, la Ley Orgánica 1/2015<sup>13</sup> ha extendido la responsabilidad penal de las personas jurídicas a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, cubriendo las lagunas de orden sustantivo de la regulación inicial, introduciendo así una mejora técnica del régimen legal de responsabilidad penal de las personas jurídicas, delimitando con detalle el concepto de debido control, cuyo quebrantamiento puede basar la responsabilidad penal, pero cuyo cumplimiento, a su vez, puede permitir excluir esa responsabilidad, algo que, paradójicamente, con la anterior redacción sólo permitía atenuarla. La reforma introdujo también otras mejoras, como la de limitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de los delitos cometidos por los dependientes (subordinados) de sus representantes legales o personas con capacidad decisoria, a aquellos casos en los que la infracción del deber de supervisión haya sido grave, o como la previsión de que la existencia de un programa de prevención con medidas de control y prevención, excluirá la responsabilidad de la persona jurídica, no sólo cuando sea adecuado para prevenir el riesgo de delitos de la naturaleza del que fue cometido, sino también cuando sea adecuado para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

## II

### **Modelo de responsabilidad de las personas jurídicas basado en defecto de organización: culpabilidad de la persona jurídica**

1. El fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que ha sido especialmente debatido en la doctrina, la Fiscalía General del Estado y en la jurisprudencia, hay que buscarlo en una culpabilidad por defecto de organización. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, ciertamente, está vinculada a la existencia de un hecho cometido por los representantes legales o administradores de hecho o de derecho, o por quienes estando sometidos a la autoridad de éstos y sin haberse ejercido el debido control, hubieran cometido el hecho en nombre de la persona jurídica, en su provecho o por su cuenta o, aunque no se identifique la persona concreta, el hecho haya tenido que ser cometido por quienes ostenten los anteriores cargos o funciones, pero ello no significa que la responsabilidad de la persona física se traslada a la persona jurídica, y sea ello el fundamento de la responsabilidad de ésta. La responsabilidad penal de la persona jurídica no depende de la responsabilidad penal de la persona física, sino de la existencia de un hecho de conexión atribuible a una persona física, razón por la que el art.

---

<sup>13</sup> V., ampliamente, sobre el alcance de las reformas introducidas por esta Ley, Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A.L., *La reforma penal de 2015*, Madrid, 2015 y, en particular, sobre personas jurídicas, Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A.L., *Derecho penal de las personas jurídicas*, Madrid, 2017.

31 bis 3) establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas con independencia de que el autor material no resulte culpable. En palabras de S. Bacigalupo, “el modelo de imputación debe basarse sobre la existencia de un hecho de conexión y sobre la idea de la culpabilidad por defecto de organización”<sup>14</sup>.

Por el contrario, en el caso de los entes colectivos del art. 129, no es suficiente con la existencia de un hecho de conexión, sino que, para que pueda imponerse alguna de las consecuencias accesorias allí previstas, es necesario que exista un autor responsable del hecho, condenado a una determinada pena, pues las consecuencias accesorias lo son de la pena.

2. Aunque en la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, como ya se había manifestado en el mismo sentido la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2010, se insiste en que “en los dos párrafos del apartado 1 del art. 31 bis del Código penal se establece un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial”, idea que es reiterada a lo largo de esta Circular, argumentándose a tal efecto que “el art. 31 bis no dice que las personas jurídicas cometan el delito”, sino que lo que establece el precepto es que “las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos por personas físicas”, en realidad, esto último sólo sería posible en el marco de la figura prevista en el art. 31 del Código penal<sup>15</sup>, pero en ningún caso es posible que una persona, sea física o jurídica, responda por lo que haya hecho otro; ello sólo sería posible cuando se actúa en nombre de otro (art. 31).

Como atinadamente lo señalaba la Sentencia 221/2016, de 16 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la pena impuesta a una persona jurídica sólo puede basarse en un hecho delictivo propio, sin que en nuestro sistema, sin duda por exigencias derivadas del principio de culpabilidad, puedan acogerse fórmulas de responsabilidad por el actuar de otro, aunque se trate de un ente ficticio. Según esta

---

<sup>14</sup> “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en la obra colectiva (dirigida por J.M. Zugaldía y E. Blanco Marín de Espinosa) *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Navarra, 2013, p. 83.

<sup>15</sup> Que contiene la figura de la “actuación en nombre de otro”, incorporada a nuestro Código por la Ley Orgánica 8/1983. En un principio, en la regulación del antiguo art. 15 bis, resolviendo sólo el problema del que actúa en nombre de una persona jurídica, no el supuesto del que actúa como representante legal de una persona física, realizando una conducta cuya tipicidad requiere que el autor posea alguna condición que no concurre en él pero sí en su representado; laguna que finalmente fue cubierta con ocasión de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, que incluyó, ya en el art. 31, el actuar “en nombre o representación legal o voluntaria de otro”.



Sentencia del Tribunal Supremo, “la responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva”, concluyendo que de lo que se trata “es de aceptar que sólo a partir de una indagación por el Juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención, podrá construirse un sistema respetuoso con el principio de culpabilidad”.

No se trata, como dice Zugaldía, “de «transferir» lo que ha hecho una persona (la persona física) a otra que no lo ha hecho (la persona jurídica)”<sup>16</sup> y “ni siquiera se trata de poder afirmar que el hecho cometido por una persona (la persona física) equivale jurídica o axiológicamente a su realización por otra persona (la persona jurídica), sino que se trata de determinar bajo qué condiciones normativas se puede atribuir directamente el hecho a la persona jurídica como propio, como su autora”<sup>17</sup>. Se trata, pues, de una culpabilidad por defecto de organización<sup>18</sup>. El citado autor se muestra favorable a la tesis de que la regulación del Código penal obedece a un modelo de «auto-responsabilidad o responsabilidad directa de las personas jurídicas», rechazando que el modelo de responsabilidad sea el de hetero-responsabilidad o «sistema vicarial», como se deduce, añade el autor, “en primer lugar, del hecho de que la atribución de responsabilidad criminal a la persona jurídica se realiza con total y absoluta independencia de que se identifique o no («levantamiento del velo») a la persona física que ha actuado en su seno, o de que no se pueda proceder contra ellas por haber fallecido o haberse sustraído a la acción de la justicia” (art. 31 ter 1)<sup>19</sup>, en segundo lugar, “de que no solo la actuación delictiva del superior determina la responsabilidad de la persona jurídica, sino también la de los subordinados”<sup>20</sup> (art. 31 bis 1) y, en tercer lugar, “se deduce del hecho de que la culpabilidad de la persona jurídica sea independiente de la culpabilidad de la persona física que realiza el hecho de referencia o de conexión”<sup>21</sup> (art. 31 ter 2), y se deduce, por último, “de una interpretación constitucionalmente conforme del art. 31 bis... ya que no es posible imponer una pena a una persona jurídica sin fundamentarla en un reproche frente a la misma”<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, cit., p. 69.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Sigue así el punto de vista de Tiedemann, expresado entre otras obras en “Responsabilidad de las personas jurídicas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1996, pp. 21 y ss.

<sup>19</sup> *Op. cit.*, pp. 70 y 71.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

3. Lo anterior se quiso dejar claro ya, precisamente, en la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, cuando se afirma, luego de señalar la intención de querer llevar a cabo con la reforma una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, “la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal”, y expresando incluso, en forma cristalina, para despejar así cualquier nebulosa que aún pudiera quedar, que “con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales”.

En el mismo sentido, S. Bacigalupo deja claro que la existencia de un déficit o defecto de organización “no es sólo un requisito de la responsabilidad por la infracción del deber de vigilancia de los administradores sobre sus subordinados, sino el presupuesto general que legitima la aplicación de una pena a una persona jurídica”<sup>23</sup> y que, por tanto, “la existencia de un déficit o defecto de organización debe ser el presupuesto de punibilidad de las personas jurídicas”<sup>24</sup>. Ahora bien, añade la autora, entre el riesgo generado por la ausencia de control debido o por la omisión de control, constitutivo de un déficit de organización, y el resultado creado o no evitado, expresado por el delito cometido por la persona física, debe haber una relación de imputación objetiva, rigiendo aquí “los criterios generales de imputación”<sup>25</sup>. En cuanto a la culpabilidad de la persona jurídica, S. Bacigalupo concluye afirmando que ha de basarse en un defecto de organización, por lo que tal culpabilidad debe excluirse “cuando *ex ante* el programa de *compliance* y / o un adecuado código de buen gobierno corporativo permita demostrar que en el seno de la organización de la persona jurídica se ha cumplido con el deber de cuidado exigido para la evitación de riesgos penales”<sup>26</sup>.

Por último, otro destacado autor, igualmente pionero en esta materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, Rodríguez Ramos, concluye afirmando, en uno de sus muchos trabajos sobre la cuestión examinada, la necesidad de “encontrar una imputación objetiva y subjetiva del delito a la persona jurídica, en la existencia de una posición de garante y de la consiguiente posibilidad de evitar el resultado

---

<sup>23</sup> “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, cit., pp. 83 y 84.

<sup>24</sup> *Ibidem*, con cita de Tiedemann, de Zugaldía, y de su propia obra sobre *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, pp. 398 y ss.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, p. 84.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, p. 88. En el mismo sentido, Zugaldía Espinar, en *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin responsabilidad y de sus directivos*, cit., pp. 97 y ss.

delictivo, pero también en el deber de prever y evitar dicho resultado sin concurrencia de causa de exculpación en sentido amplio, incluido el error<sup>27</sup>, señalando que “el referente tendrá que ser la constatación de un *defecto de organización o de funcionamiento* de la entidad jurídica, que permitió sin preverlo y evitarlo que su administrador, representante o dependiente cometiera ese delito<sup>28</sup>”.

Puede afirmarse, pues, que aunque el modelo adoptado en el Código penal depende de la existencia de un hecho de conexión atribuible a una persona física, no de la responsabilidad penal de ésta, como ocurre, en cambio, en el caso de los entes colectivos del art. 129, la responsabilidad penal de la persona jurídica es propia, aunque naturalmente vinculada a las acciones de la persona física, única forma a través de la cual puede expresarse aquélla. En otras palabras: el modelo de imputación se basa en la existencia de un hecho de conexión, que es el que se describe en nuestro Código en el art. 31 bis 1, y sobre la idea de la culpabilidad por defecto de organización (art. 31 bis 2 y 4).

La concreción de las obligaciones del deber de control de la persona jurídica queda ahora asociada, a partir de la Ley Orgánica 1/2015, a la dimensión de aquélla. Así, el apartado 3 del art. 31 bis señala que las funciones de supervisión en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, que son aquellas sociedades autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada<sup>29</sup>, no tiene por qué realizarlas un órgano autónomo de supervisión, un oficial de cumplimiento, sino que pueden ser asumidas por el órgano de administración.

### III

#### **Panorama jurisprudencial**

1. La primera sentencia referida a las personas jurídicas, la 514/2015<sup>30</sup>, sentencia que extendió su pronunciamiento absolutorio a la persona jurídica, aunque ésta no había recurrido, dejó ya claro que “cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”. La sentencia absuelve también a la persona jurídica

---

<sup>27</sup> “La culpabilidad en los delitos cometidos por la persona jurídica. El «delito de sospecha blindado» y la responsabilidad objetiva «impura» en la Circular 1/2010 de la Fiscalía General del Estado”, *La Ley*, 14 de septiembre de 2011.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Según la Ley de Sociedades de Capital pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades en las que durante dos años consecutivos concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias: el total del activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros; la cifra de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros; el número medio de trabajadores empleados no sea superior a 250 trabajadores (art. 258 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio).

<sup>30</sup> De 2 de septiembre. Recurso de casación 111/2015. Estima el recurso. Ponente: Magistrado D. Manuel Marchena Gómez. ROJ: STS 3813/2015. ECLI: ES: TS: 2015: 3813.

porque ésta había sido condenada en la instancia sin fundamento alguno.

2. A continuación vino la importante Sentencia del Pleno 154/2016<sup>31</sup>, muy debatida, como lo prueba el hecho de contar con voto particular de siete magistrados, encabezados por el Magistrado Cándido Conde-Pumpido, que confirmó la condena de la persona jurídica, Transpinelo, S.L, recaída en la instancia, si bien excluyendo la pena de disolución que se le había impuesto, “con la finalidad de preservar los puestos de trabajo de la misma”, aunque manteniendo la multa.

Esta sentencia dejó claro que el sistema adoptado por el legislador es el de autorresponsabilidad, no el vicarial, hace referencia al hecho de conexión, a la naturaleza jurídica de la eximente, esto es, a los modelos de organización y gestión con las exigencias del art. 31 bis 2 y 5, señalando que esos mecanismos de control suponen la inexistencia misma de la infracción; su ausencia es el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica. Cuestión ésta que fue una de las más debatidas, hasta el punto de que los Magistrados disidentes formularon voto particular, en oposición al criterio de la mayoría, que había entendido que la ausencia de las medidas de prevención y control de su funcionamiento interno constituía el núcleo de la tipicidad, sosteniendo que ello debía verificarse más bien en la culpabilidad.

La anterior cuestión se consideraba en la Sentencia que tenía repercusiones en cuanto a la carga de la prueba, de manera que, según el criterio de la mayoría de la Sala, es a la acusación a quien corresponde probar la suficiencia o insuficiencia del control, como elemento clave para afirmar la responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir, es la acusación quien tendría la carga de la prueba sobre el defecto de organización, mientras que, según el criterio de la minoría, en la línea de la Circular de la Fiscalía General del Estado, dicha carga de la prueba correspondería a la defensa.

La sentencia puso de manifiesto que aunque en la práctica será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados, que revelen la existencia de una «cultura de cumplimiento», “lo que no puede sostenerse es que esa actuación pese, como obligación ineludible, sobre la sometida al procedimiento penal”. La carga, pues, de la prueba sobre la inexistencia de tales controles, corresponde a la acusación.

A otra conclusión, como dije, llegaron los firmantes del voto particular, entendiendo, por un lado, que lo que configura la responsabilidad penal de la persona jurídica son los hechos de conexión del apartado 1 del art. 31 bis, que es lo que tiene que probar la acusación

---

<sup>31</sup> De 29 de febrero. Recurso de casación 10011/2015P. Estima el recurso. Ponente: Magistrado D. José Manuel Maza Martín. ROJ: STS 613/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 613.

y, por otro lado, que la conveniencia de que las personas jurídicas dispongan de una cultura de control y de instrumentos eficaces para prevenir delitos en el seno de su actividad social, es uno de los motivos que han llevado al legislador a prever la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero la acreditación de la ausencia de esa cultura de control no es un presupuesto específico de esa responsabilidad penal, aunque pueda actuar como eximente o atenuante, correspondiendo su prueba a la defensa.

3. Muy importante también es la Sentencia 221/2016<sup>32</sup>, porque es la que construyó la teoría del «delito corporativo». Esta sentencia absolvió a la persona jurídica, que había sido condenada en la instancia por un delito de estafa agravado, por habersele vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, pues la persona jurídica no había sido imputada formalmente, no tomándosele declaración al representante designado por ella, asistido de abogado, como lo prevé el art. 409 bis de la LECrim., dejando claro que no es posible entender que una vez acreditado el hecho de conexión (art. 31 bis 1), es decir, el delito precedente cometido por la persona física, existe ya una presunción *iuris tantum* de que ha existido un defecto organizativo. Es necesario acreditar, y ello le corresponde a la acusación, que ese delito cometido por la persona física se ha producido por la concurrencia de un delito corporativo, “por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica”. Otra cuestión, sin duda interesante y sobre la que habrá que esperar nuevos pronunciamientos del alto Tribunal, es la referida a la relación entre uno y otro delito, esto es, el de la persona jurídica y el de la persona física.

Esta sentencia, pues, rechaza que la responsabilidad penal de la persona jurídica sea una responsabilidad objetiva, que el hecho de la persona física se transfiera sin más a la responsabilidad de aquella, concluyendo que “la pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio: el delito corporativo, construido, eso sí, a partir de la comisión de un previo delito por la persona física”. Delito corporativo, dice la sentencia, que requerirá del juez instructor, por exigirlo así un sistema basado en el principio de culpabilidad, una indagación “de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención”.

Son dos, pues, concluye la referida sentencia, los sujetos de imputación, “cada uno de ellos responsable de su propio injusto”.

---

<sup>32</sup> De 16 de marzo. Recurso de casación 1535/2015. Estima el recurso. Ponente: Magistrado D. Manuel Marchena Gómez. ROJ: STS 966/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 966.

4. En la Sentencia 827/2016<sup>33</sup>, curiosamente, lo que se pretendía en sede de casación era la condena de la persona física, que había sido absuelta en la instancia, oponiendo la sentencia, frente a tal pretensión, que una persona que actúa en la condición de imputado (investigado) como representante legal de la sociedad querellada, no puede ser condenada con carácter individual. Dicha persona había sido absuelta en la instancia porque no había sido citada como persona física imputada, sino en su condición de administrador de la persona jurídica. Es decir, se había citado a la sociedad, querellada, a través de su administrador único, como representante de la misma, no se citó a esa persona como imputada por un hecho propio, individual, sino como representante de la sociedad, por lo que, en virtud del principio acusatorio, no era posible condenarla.

5. La Sentencia 516/2016<sup>34</sup> afirmaba que “el legislador ha optado por un sistema vicarial”, pero el propio Tribunal se percató del error de tal manifestación, viéndose obligado a rectificar tal afirmación en un auto de aclaración, explicando que se trató de un error material, haciendo hincapié en que la opción legislativa ha sido “por un sistema de autorresponsabilidad”, como se deriva de la propia fundamentación de la sentencia, cuando se afirma en ella que ambas, persona física y jurídica, “responden por su propia responsabilidad, en términos que definen, respectivamente, los arts. 28 y 31 bis del Código penal”.

6. En cuanto a la Sentencia 121/2017<sup>35</sup>, ante la pretensión efectuada en el recurso de aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en un delito contra los derechos de los trabajadores (art. 318 del Código penal), el Tribunal Supremo deja claro que el art. 318 no se remite al art. 31 bis, sino que lo que hace, mediante una cláusula vigente desde la Ley Orgánica 11/2003, “es permitir la atribución de la pena en tales casos a los administradores y que quepa imponer alguna de las medidas del art. 129 del Código penal a la persona jurídica; pero ésta no puede ser acusada como responsable penal”.

La razón de por qué no se ha incluido este delito en el listado de delitos en los que cabe el art. 31 bis, en verdad, es un enigma.

De todos modos, la sentencia aclara que aunque fuera así, es decir, que aunque se pudiera castigar a la persona jurídica, ello no excluiría, como se pretendía, la responsabilidad penal de la persona física, lo

---

<sup>33</sup> De 3 de noviembre. Recurso de casación 618/2016. Desestima el recurso. Ponente: Magistrado D. José Ramón Soriano. ROJ: STS 4728/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 4728.

<sup>34</sup> De 13 de junio. Recurso de casación 1765/2015. Desestima el recurso. Ponente: Magistrado D. Andrés Martínez Arrieta. ROJ: STS 2616/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 2616.

<sup>35</sup> De 23 de febrero. Recurso de casación 1916/2016. Desestima el recurso. Ponente: Magistrado D. Francisco Monterde Ferrer. ROJ: STS 737/2017. ECLI: ES: TS: 2017: 737.

mismo que la responsabilidad de la persona física tampoco excluye la de la persona jurídica (arts. 31 bis y ter).

7. La Sentencia 583/2017<sup>36</sup> aborda el derecho a la última palabra de personas jurídicas encausadas cuando sus titulares están también acusados, es decir, en casos en los que pudiera existir un conflicto de intereses, concretamente “entre los de quienes, en principio, estarían legalmente llamados a llevar a cabo tales funciones representativas (representantes y administradores) y los propios e independientes de la persona jurídica, que a su vez pudieren incluso afectar a los derechos de terceros, como sus trabajadores, acreedores, accionistas minoritarios, etc.”.

La sentencia recuerda que la cuestión ha sido resuelta en otros ordenamientos con distintas fórmulas, “como la designación a estos efectos por el órgano jurisdiccional correspondiente de una especie de «defensor judicial» de la persona jurídica, la asignación de tales responsabilidades a un órgano colegiado compuesto por personas independientes junto con otras en representación de los intereses de terceros afectados por las posibles consecuencias sancionadoras derivadas del ilícito de la persona jurídica, etc., o como lo era también en nuestro propio país en el Borrador de Código Procesal Penal de 2013 (art. 51.1), mediante la atribución de esas funciones de defensa, con carácter prioritario, al «director del sistema de control interno de la entidad» (el denominado también como «oficial de cumplimiento)”, cuestión, añade la sentencia que no puede ser resuelta, con carácter general, por esta Sala, pero nada impediría el que, en un caso en el que se apreciase la posible conculcación del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquélla, se pudiera llegar a disponer la repetición del juicio oral en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, “a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación, sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones”.

En el caso concreto resuelto, sin embargo, la sentencia señala que la proyección del referido criterio carece de viabilidad por no apreciarse la existencia de intereses contrapuestos.

---

<sup>36</sup> De 28 de junio. Recurso de casación 1813/2016. Estima el recurso. Ponente: Magistrado D. Antonio del Moral García. ROJ: STS 321/2017. ECLI: ES: TS: 2017: 3210.

8. Por último, la Sentencia 668/2017<sup>37</sup> insiste de nuevo en que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas ha de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal, de manera que no es posible una objetivación del régimen de responsabilidad penal de los entes colectivos. La responsabilidad por el hecho propio (autorresponsabilidad) y la reivindicación de un injusto diferenciado, concluye la sentencia, constituyen presupuestos *sine qua non* para proclamar la autoría penal de una persona jurídica.

#### IV

#### **Sistema de *numerus clausus* de delitos que pueden originar el «delito corporativo»**

La propia Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal, ya indicaba en su exposición de motivos que “esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea”, concretamente en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las personas jurídicas se hace más evidente.

Aunque no han faltado críticas del sistema introducido en nuestro Código, lo cierto es que un sistema de *numerus apertus* originaría más problemas a las personas jurídicas, especialmente a la hora de elaborar e implantar los sistemas de control y supervisión, pues los riesgos penales serían mucho más amplios.

Los delitos para los que está prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas se constituyen por lo tanto en nuestro Código penal con un sistema de *numerus clausus* desarrollado en la parte especial del mismo, pues las personas jurídicas sólo responderán de los delitos en los que haya una expresa remisión al art. 31 bis. El sistema es el mismo, pues, que el que se sigue en materia de delitos imprudentes.

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de junio, amplió el catálogo de delitos determinantes de responsabilidad penal de la persona jurídica, extendiendo ésta a los nuevos delitos de frustración de la ejecución (arts. 257, 258 y 258 bis), de financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis), los delitos contra la salud pública no relacionados con el tráfico de drogas (arts. 359 a 365), y el delito de falsificación de moneda (art. 386), supuesto para el que con anterioridad no se contemplaba el régimen del art. 31 bis sino el del art. 129. Finalmente, también se incluyó la responsabilidad de las personas jurídicas en los denominados genéricamente «delitos de odio» (arts. 510 y 510 bis).

---

<sup>37</sup> De 11 de octubre. Recurso de casación 1625/2016. Desestima el recurso. Ponente: magistrado D. Manuel Marchena Gómez. ROJ: STS 3544/2017. ECLI: ES: TS: 2017: 3544.



Cabe destacar dentro de esta relación de delitos, que sólo existen cuatro conductas imprudentes cometidas por personas físicas, tratándose siempre de imprudencia grave, susceptibles de generar un reproche penal a la persona jurídica. Es el caso de las insolvencias punibles (art. 259.3), de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331), del blanqueo de capitales (art. 302.2) y de la financiación del terrorismo (art. 576.5).

En cualquier caso, el catálogo de delitos susceptible de poder originar un delito corporativo no es una cuestión pacífica, y no faltan autores, como Zugaldía, que considera que ese listado debería ampliarse, citando a modo de ejemplo algunas infracciones que deberían incorporarse, como son los delitos contra los derechos de los trabajadores, los delitos societarios, la receptación, el homicidio, las lesiones por imprudencia (poniendo como ejemplo los accidentes laborales), los delitos contra el control de cambios, o el quebrantamiento de condena.

## V

### **Proceso y responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Poco después de que en 2010 se introdujera la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal, tuvo lugar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que introdujo las necesarias modificaciones relativas a las implicaciones procesales del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, se regularon cuestiones relativas al régimen de la competencia de los tribunales, derecho de defensa de las personas jurídicas, intervención en el juicio oral y conformidad, así como su rebeldía. Se activaban así los mecanismos para hacer realidad su persecución penal en los supuestos previstos en el Código penal.

De todos modos, como se dijo, aun así siguieron produciéndose ciertas lagunas, que el Tribunal Supremo ha ido cubriendo, aunque otras que puedan ir surgiendo sobre el estatuto procesal de las personas jurídicas podrán cubrirse con arreglo a los principios y reglas generales, siendo de aplicación lo dispuesto para las personas físicas en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza.

Y una de esas lagunas tiene que ver sin duda con los posibles conflictos de intereses que puedan producirse entre las personas físicas acusadas del delito, y las personas jurídicas que sean representadas por esas mismas personas físicas, con peligro, pues, de que se pueda producir indefensión en aquéllas, algo a lo que se refería la Sentencia 583/2017 antes mencionada, recordando la figura del «defensor judicial» de la persona jurídica que existe en otros países, la del «oficial de cumplimiento» (*compliance officers*), o la del llamado «director del sistema

de control interno de la entidad», que estaba prevista en el borrador de Código procesal penal de 2013.

Está claro, como lo advertía la Sentencia del Pleno 154/2016, que “dejar en manos de quien se sabe autor del delito originario, la posibilidad de llevar a cabo actuaciones como las de buscar una rápida conformidad de la persona jurídica, proceder a la indemnización con cargo a ésta de los perjudicados”, etc., “supondría una intolerable limitación del ejercicio de su derecho de defensa para su representada”. En cualquier caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dejado claro en sus sentencias que cualquier condena de las personas jurídicas ha de estar basada en los principios que informan el derecho penal, entre ellos, naturalmente, la presunción de inocencia, que “impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión”, sin perjuicio, claro, de que la propia persona jurídica pueda valerse de los medios probatorios que estime oportuno para demostrar su correcto funcionamiento (Sentencia 221/2016).

### **Bibliografía**

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., y Perrino Pérez, A.L., *Derecho penal de las personas jurídicas*, Madrid, 2017.

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., y Perrino Pérez, A.L., *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2017.

Bacigalupo, E., “Las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal”, en la obra compilatoria de este autor *Teoría y práctica del derecho penal*, tomo II, Madrid, 2009.

- *Compliance y Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012.

Bacigalupo, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, 1998.

- “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en la obra colectiva (dirigida por J.M. Zugaldía y E. Blanco Marín de Espinosa) *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Navarra, 2013.

Gómez-Jara Díez, C., *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación intencional y nueva legislación española*, Buenos Aires/Montevideo, 2010.

Jaén Vallejo, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Canaria de Ciencias Penales*, núm. 1/1998.

- “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en la obra colectiva *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, Zugaldía Espinar, J.M., y Marín de Espinosa Ceballos, E., coordinadores, Navarra, 2013.

Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A.L., *La reforma penal de 2015*, Madrid, 2015.

Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á.L., *Recuperación de activos frente a la corrupción*, Madrid, 2016.

Jiménez de Asúa, L., *La teoría jurídica del delito*, con estudio preliminar y epílogo de Enrique Bacigalupo, en Cuadernos «Luis Jiménez de Asúa», nº 23, Madrid, 2005.

Moral García, A., “Aspectos procesales de la responsabilidad penal de personas jurídicas”, obra colectiva *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, dirigida por José Miguel Zugaldía y Elena Blanca Marín de Espinosa, Navarra, 2013.

Pérez del Valle, C., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2016.

Rodríguez Ramos, L., “¡*Societas delinquere potest!* Nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión”, *La Ley*, núm. 4136, 3 de octubre de 1996.

Tiedemann, K., “Responsabilidad de las personas jurídicas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1996.

Zugaldía Espinar, J.M., “Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*”, *Cuadernos de Política Criminal* núm. 11/1980.

- “Bases para una teoría de la imputación de la persona jurídica”, *Sistemas Penales Iberoamericanos*, Libro Homenaje al Profesor Enrique Bacigalupo en su 65 Aniversario (Director: Manuel Jaén Vallejo), auspiciado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Lima 2003.